



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-31- de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PATRICIA MARÍA PARRA OROZCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO 11001310500820170042701

AUTO

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 11 de octubre de 2022 (STL14222-2022 rad. No.68190) y notificado por dicha Corporación mediante correo del 25 de octubre de 2022, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652da8d1b6171c79b865d04e81c5ca341b6f35a73fbbb0ee1c56170db1273b5**

Documento generado en 27/10/2022 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE VICTOR HUGO ARDILA ARIZA
CONTRA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresadas las diligencias al Despacho el día de hoy, se percata la Sala que el expediente fue devuelto al juzgado de origen el 10 de marzo de 2022, sin haberse pronunciado sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable. Razón por la cual se adentra este Colegiado en el estudio del recurso extraordinario.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Universidad Santo Tomás a cancelar a la administradora de pensiones en la que el demandante acredite encontrarse afiliado, y a su entera satisfacción, las cotizaciones a seguridad social en pensión desde marzo hasta agosto de 1994, sobre un salario base de liquidación de \$ 316.800 para esa anualidad, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, por último, absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, decisión apelada por ambas partes. En esta instancia fue objeto de modificación el ordinal primero

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en el entendido de ordenar a la Universidad Santo Tomás a pagar a el cálculo actuarial del 1° de marzo al 15 de junio de 1994 y del 1° al 31 de agosto de 1994, se confirmó en todo lo demás.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones apeladas y que le fueron negadas con las resultas del proceso, esto es, que el demandante se encuentra en la categoría de retén social y ostenta la calidad de prepensionado, se declare la ineficacia del despido unilateral, ilegal y arbitrario, en consecuencia, el docente tiene derecho al reintegro y pago de los salarios causados y no cancelados desde el 18 de enero de 2015 hasta la fecha que sea reintegrado, y las demás acreencias laborales derivadas del reintegro.

Al cuantificar el perjuicio irrogado al demandante obtenemos:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	18-ene	2015
	Hasta:	31-ene	2022
Último Salario Devengado		\$	4.383.000,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios por pagar
2015	\$ 4.383.000,00	11,40	\$ 49.966.200,00
2016	\$ 4.383.000,00	12,00	\$ 52.596.000,00
2017	\$ 4.383.000,00	12,00	\$ 52.596.000,00
2018	\$ 4.383.000,00	12,00	\$ 52.596.000,00
2019	\$ 4.383.000,00	12,00	\$ 52.596.000,00
2020	\$ 4.383.000,00	12,00	\$ 52.596.000,00
2021	\$ 4.383.000,00	12,00	\$ 52.596.000,00
2022	\$ 4.383.000,00	1,00	\$ 4.383.000,00
Total salarios por pagar			\$ 369.925.200,00

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que le fueron negadas esto es el pago de \$ 369'925.200,00, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

Segundo. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00795 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

IRLEN PATICIA GUZMÁN GARCES
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 30-2021-00140-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SANTIAGO RODRIGUEZ CASTILLA.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 18-2019-00487-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LOZANO VERA.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 38-2021-00254-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO JIMENEZ GRANADOS.
DEMANDADA: IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2017-00645-04: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA.

DEMANDADA: ERNESTO ORJUELA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2017-00645-03: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA.

DEMANDADA: ERNESTO ORJUELA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN BEATRIZ MANTILLA MANTILLA contra COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2019 00647 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA ELSY DUQUE RUIZ
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 019 2019 00839 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA INES MARTINEZ
PEÑA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2020 00425 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO ANTONIO ROJAS VARGAS contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2019 00756 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ESTHER SALAZAR DIAZ contra COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2019 00084 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LAURA CRISTINA CARRILLO ORTEGON contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2021 00067 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO MARIA CONSUELO CARMONA GONZALEZ contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2021 00263 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO ALONSO SAENZ MONTAÑO contra COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2020 00350 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO DUARTE PAEZ
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2020 00341 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA MIREYA PEÑA ENRIQUE contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2020 00334 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS BARRERO
QUINTERO contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2021 00059 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ORLANDO ORGANISTA RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 033 2020 00254 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME ISAZA MERCHAN
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00739 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZE

NAIDA DIAZ MANRIQUE contra **YENNY LUCIA GONZALEZ MUNERA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2018 00201 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CUSTODIA GALINDO DUARTE
contra **ARCILLAS SUPERIOR S.A.S**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2019 00032 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUEVA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS contra MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2014 00476 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA EUGENIA VARGAS ANGEL contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2019 00867 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA ROCIO LONDOÑO
HENAO contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2020 00438 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LEONOR CORDOBA SALAMANCA contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2020 00164 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MYRIAN ELENA RUIZ ZALDUA
contra COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00739 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JEANNE MARITZA FLOREZ MORTINEZ contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2019 00205 02

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEANDRO RODRIGO ACHICANOY ERAZO contra COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2020 00115 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARIA TORRES
GONZALEZ** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2018 00341 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA FERNANDA GUEVARA FIGUERA contra **JUAN CARLOS GOMEZ MORA Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 019 2019 00185 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARICELY SANCHEZ
CASTELLANOS contra COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2020 00330 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FELIPE MORALES VELA
contra SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00521 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO BERDUGO
SILVA contra PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2019 00088 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EDNA PACHON DE LOPEZ contra **UGPP**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2020 00398 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PAEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S contra **FEDCO SA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2020 00220 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARILU MARIMON CASTILLA
contra UGPP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2020 0000701

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA GLADYS RIOS VARGAS contra **PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2020 00049 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA CASTELLANOS
MEDINA contra COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2021 00096 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR FRANCISCO VERGARA BERMUDEZ Y OTROS contra EXPRESS DEL FUTURO S.A.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2020 00444 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCRECIA HOLGUIN PEREZ
contra COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2019 00866 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM FERNANDO IREGUI FERRO contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2020 00271 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA GOMEZ ALZATE contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2019 00356 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2016 00633 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUMERCINDO RODRIGUEZ MOLINA contra **EDIFICIO VILLAROSAS PH.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2010 00321 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ROJAS RAMIREZ
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2020 00038 01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada UGPP** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 15 de junio del año en curso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de mayo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada UGPP, se funda en la condena que le fue impuesta en segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 30 de diciembre de 2007, en cuantía de \$912.903,17, en 14 mesadas, declarándose el fenómeno de la prescripción desde el 20 de abril de 2014, se preciso en el fallo que la UGPP debe cancelar el mayor valor de la diferencia de la pensión de jubilación la cual asciende en la suma de \$384.148,76, a favor del demandante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4.50%	\$ 384,148.76	9	\$ 3,457,338.84
2015	3.66%	\$ 398,208.60	14	\$ 5,574,920.46
2016	6.77%	\$ 425,167.33	14	\$ 5,952,342.58
2017	7.17%	\$ 455,651.82	14	\$ 6,379,125.54
2018	4.09%	\$ 474,287.98	14	\$ 6,640,031.78
2019	3.18%	\$ 489,370.34	14	\$ 6,851,184.79
2020	3.80%	\$ 507,966.42	14	\$ 7,111,529.81
2021	1.61%	\$ 516,144.67	14	\$ 7,226,025.44
2022	5.62%	\$ 545,152.00	5	\$ 2,725,760.02
VALOR TOTAL				\$ 51,918,259.27
Fecha de fallo Tribunal			3/05/2022	\$ 107,613,005.79
Fecha de Nacimiento			30/12/1952	
Edad en la fecha fallo Tribunal			70	
Expectativa de vida			14.1	
No. de Mesadas futuras			197.4	
Incidencia futura \$736,100.89 X 197.4				
VALOR TOTAL				\$ 159,531,265.06

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$159.531.265,06** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada UGPP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada UGPP.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

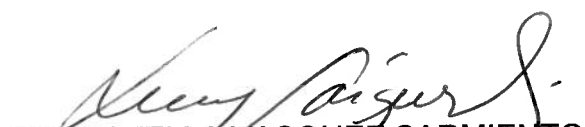
Notifíquese y Cúmplase,



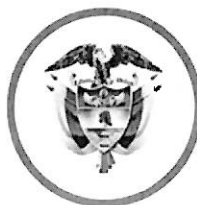
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** hoy **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**¹ y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** vinculada como litisconsorte necesario², contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de mayo de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de mayo de 2022.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de mayo de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

El interés jurídico de la demandante Seguros Bolívar S.A. y la vinculada como litisconsorte necesario Seguros de Vida Suramericana S.A., para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar declarar mantener en firme, en todas sus partes, el Dictamen No. 16623733 del 17 diciembre de 2010, proferido la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Lo pretendido en este caso es dirimir la controversia que surge con ocasión del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación, en el sentido de dejar sin efecto la corrección del dictamen No. 16623733 del 17 de diciembre de 2010 contenida en el acta especial No. 3 del 25 de febrero de 2011, en virtud de ello se declare que el origen de la enfermedad del señor Rafael Solano Bonilla; trastorno de estrés postraumático, neuralgia del trigémino y parálisis facial es

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de origen común, en consecuencia no es una enfermedad profesional o en ocasión de un accidente laboral.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demandante son meramente declarativas lo que implica que no son cuantificables pecuniariamente, comoquiera que en esta instancia se resolvió mantener incólume el origen de la enfermedad determinado en el Dictamen No. 16623733, en ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso:

[...] Tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación [...] (CSJ AL-716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399).

[...] No basta simplemente con procurar la casación del proveído de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria, quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada [...] (CSJ AL 2993-2019).

En virtud de lo anterior y de modo que la sentencia emitida en esta instancia no contiene erogación alguna cuantificable pecuniariamente no es viable conceder el recurso extraordinario de casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

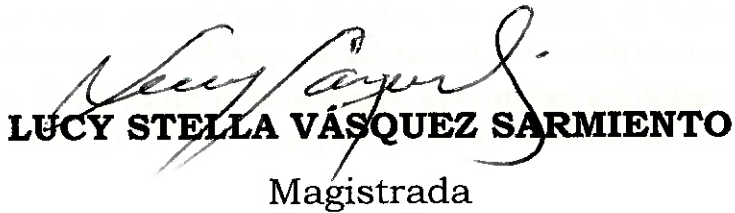
PRIMERO: NO CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** hoy **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y la compañía de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** vinculada como litisconsorte necesario.

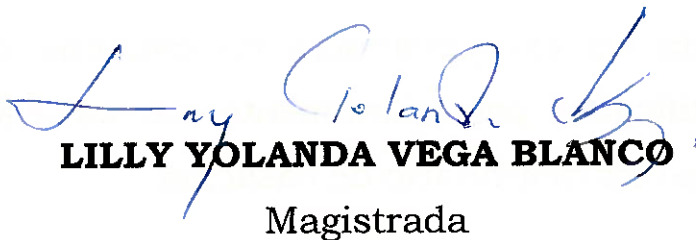
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

283
99



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Las apoderadas de la **entidad demandante Helmerich and Payne Col Drilling Co.** y del trabajador **Celino Lizcano Páez**, solicitan que se corrija la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se concedió el recurso de casación a la parte demandante, procede la Sala a decidir sobre las peticiones, así:

Como sustento de la solicitud de la entidad demandante aduce:

*"ejercicio de sus facultades oficiosas **CORRIJA** el aparte reseñado y que corresponde a las pretensiones "negadas" en el trámite del proceso, ya que no es una pretensión sino una orden indicada en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia."*

El fundamento de la petición de la abogada del trabajador invoca:

"que se corrija en el sentido que las cotizaciones dejadas de cancelar están es a cargo de la entidad demandante y no de la demandada como se indicó en la providencia del 23 de septiembre de 2022"

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T y S.S. regula lo relacionado con la corrección de autos, en los siguientes términos:

ART. 286 C.G.P.: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Pues bien, al tenor de lo establecido en el precepto legal antes transcrito, y con el propósito de resolver las solicitudes presentadas, la Sala al revisar el auto que concedió el recurso de casación, con relación a la petición de la entidad demandada y revisada la orden impartido en el fallo de primera instancia, se advierte que tiene razón la que lo allí establecido no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por lo que en tal sentido se procederá a corregir únicamente el parágrafo 4 de la consideraciones del auto del 23 de septiembre de 2022.

Ahora en lo referente a la solicitud del trabajador señor Lizcano Páez, igualmente le asiste la razón ya que la orden de primera instancia esta encaminada a que la entidad demandante pague una vez sea notificada del cálculo actuarial las cotizaciones dejadas de cancelar.

Así las cosas, y por lo expuesto se tiene procedente la corrección del proveído de fecha 23 de septiembre de 2022 en el sentido de lo expuesto en líneas precedente, el que quedara del siguiente tenor;

*"Dentro de los perjuicios financieros que se le pudieran causar a la entidad demandante con el fallo de segunda instancia, para establecer el interés jurídico para recurrir en casación, se encuentra el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de cancelar por la entidad demandante, por los periodos correspondientes entre el 28 de febrero de 1991 y el 30 de junio de 1994, a favor del señor **CELINO LIZCANO PAEZ**".*

En todo lo demás se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió el curso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR corregir únicamente el parágrafo 4 de las consideraciones del auto del 23 de septiembre de 2022, el cual quedara del siguiente tenor:

*"Dentro de los perjuicios financieros que se le pudieran causar a la entidad demandante con el fallo de segunda instancia, para establecer el interés jurídico para recurrir en casación, se encuentra el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de cancelar por la entidad demandante, por los periodos correspondientes entre el 28 de febrero de 1991 y el 30 de junio de 1994, a favor del señor **CELINO LIZCANO PAEZ**".*

En todo lo demás se mantiene incólume la decisión adoptada en el auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió el curso de casación.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

000004



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.070.018.966 y T.P N°. 373.906 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 12 de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "... a devolver a COLPENSIONES, los costos cobrados por concepto de administración por todo el tiempo que permaneció en dicho fondo esto es desde que cobró efectividad el 1 DE FEBRERO DE 2002 AL 31 DE MARZO DE 2007 y todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración por todo el tiempo que permaneció en dicho fondo, esto desde efectividad a partir del 1 de noviembre de 2007 y hasta cuando se haga efectivo el traslado..."

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

105

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.070.018.966 y T.P N°. 373.906 del CSJ, como apoderado sustituto.

106

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

0000014

22 OCT 26 PM 1:06





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.140.887.921 y T.P N°. 369.821 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 8 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"...trasladar, a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere y los gastos de administración ..."*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

57

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos

financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.140.887.921 y T.P N°. 369.821 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

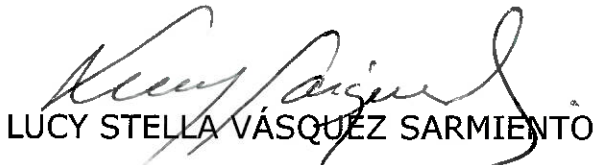
CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



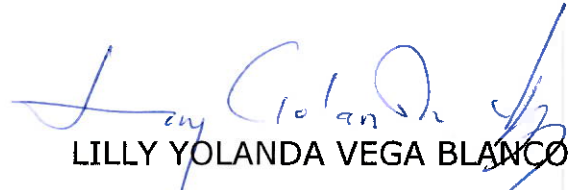
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

000004

22 OCT 26 PM 1:05

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, possibly "DSC"]



2022/10/25
289

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 12 de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente el numeral 1 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"... a trasladar a COLPENSIONES de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por RAFAEL ANTONIO DEHAQUIZ MEJÍA y sus empleadores, junto con los rendimientos financieros que hubiesen producido, el bono pensional y demás integrantes de su cuenta de ahorro individual, sin descontar suma alguna por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, o cualquier otra causa, durante todo el tiempo que el accionante permaneció en el RAIS..."*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

100
290

de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640del CSJ, como apoderada sustituta.

291

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

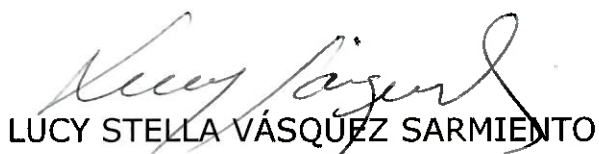
CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



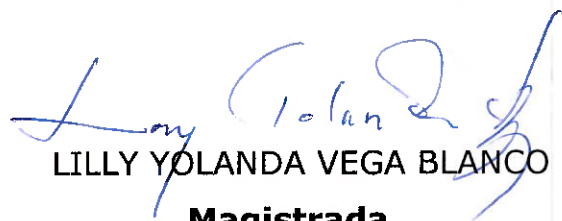
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

22 OCT 26 PM 1:06

0000014

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2020 00151 01
RI: S-3500-22
De: ALONSO PEDRAZA SARMIENTO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2017 00781 01
RI: S-3424-22
De: ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CARDONA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CARDONA, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 04 2019 00113 02

RI: **S-3451-22**

DE: CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ VALERO.

Contra: BGH TECH PARTNER S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ VALERO, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00176 01

RI: S-3495-22

De: LUIS ALBERTO MORENO.

Contra: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral,, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-4-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 08 2019 00830 01

RI: **S-3450-22**

DE: JORGE ALIRIO LEMUS RODRÍGUEZ.

Contra: ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURÍA –
ACOCCEL LTDA.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante JORGE ALIRIO LEMUS RODRÍGUEZ, la revisión de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2020 00463 01
RI: S-3499-22
De: MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ÁLVAREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00218 01
RI: S-3264-22
De: JOSÉ IGNACIO BURBANO MUÑOZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de marzo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ IGNACIO BURBANO MUÑOZ, contra la sentencia proferida el 01 de marzo de 2022, por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00655 01
RI: S-3207-22
De: ANA MILENA POLANCO ORTIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de febrero de 2022, visto a folio 158 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2021 00367 01
RI: S-3504-22
De: YADIRA MAHECHA MAHECHA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante YADIRA MAHECHA MAHECHA y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2020 00067 01
RI: S-3498-22
De: CLARA HELENA BELTRÁN SUAREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00580 01
RI: S-3497-22
De: BERTHA CECILIA LILIANA GARRIDO LOPERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, ya que, la carpeta que dice contenerlas, se encuentra vacía, las cuales deberán ser allegadas debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2018 00194 01

RI: S-3494-22

De: LUIS CADIR BELTRÁN BERNAL.

Contra: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00330 01
RI: S-3503-22
De: GEORGE LEÓN PINTO.
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que no obra el acta de reparto del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo que se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el acta de reparto, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2018 00003 01
RI: S-3448-22
De: MARISOL SUSPES ROJAS Y OTRO.
Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 01 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por los demandantes MARISOL SUSPES ROJAS y JHON JAIRO PEÑA OSORIO, contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022, por la Juez 01 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 28 2018 00517 01
RI: A-720-22
De: DOLORES SUSANA ACEVEDO DE MORELO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, se observa que, dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de las audiencias relacionadas en los numerales 11 y 13 del expediente digital, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se incluya dentro de las mismas los audios indicados.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00866 01
RI: S-3462-22
De: JULIETH ALEJANDRA RUBIO DOMÍNGUEZ.
Contra: OUTSOURCING CONTABLE Y FINANCIERO S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante JULIETH ALEJANDRA RUBIO DOMÍNGUEZ, contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2022, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2017 00567 02
RI: A-719-22
De: ANA SUSANA CHAVES GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SKANDIA AFP S.A., contra el Auto de fecha **08 de abril de 2022**, proferido por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2020 00078 01
RI: S-3466-22
De: EDUARDO ENRIQUE CEPEDA CAMACHO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 01 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por la Juez 01 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00230 01
RI: S-3449-22
De: LUIS ANTONIO RIVERA VÁSQUEZ.
Contra: TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. - TRANSCARD S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de septiembre de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por los demandados TRANSCARD S.A y JUAN LEONARDO SANDOVAL, contra la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00058 01
RI: S-3501-22
De: LEY DIANA BELTRÁN RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00787 01
RI: S-3496-22
De: GONZALO ALFREDO ROJAS WEISNER.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **demandada UGPP** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el día 6 de abril de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, cuantía que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago del retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 12 de junio de 2016 al 31 de marzo de 2022, incluida la mesada adicional de diciembre de cada año, conforme lo señalado en el fallo de segunda instancia, tal condena que asciende a la suma de **\$167.185.081.00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

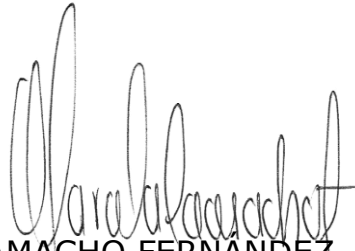
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada UGPP**.

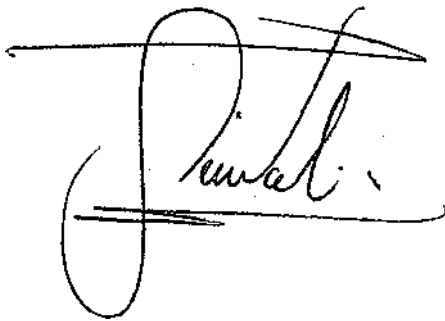
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **013-2020-00008-01**, informando que el apoderado de la **demandada UGPP** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **entidad demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el día 7 de junio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de segunda instancia (27 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago de la indemnización por despido injusto sin justa causa, conforme lo expuesto en el fallo objeto de censura, en el cual es estableció que tal condena que asciende a la suma de **\$20.149.677.00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

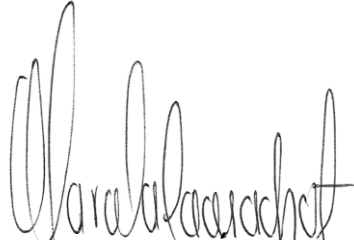
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.918.270 y T.P No. 226.708 del CSJ, como apoderado de GASEOSAS DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por JUAN FERNANDO GÓMEZ TISNÉS, en calidad de representante legal de la empresa GASEOSAS DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

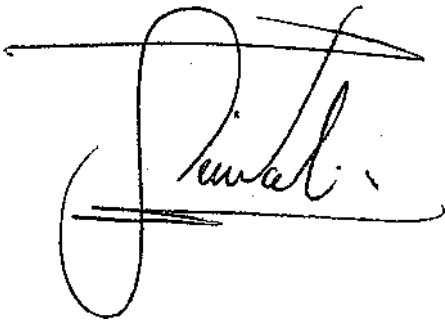
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **024-2020-00217-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada GASEOSAS COLOMBIANAS S.AS.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-002-2016-00758-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-006-2014-00299-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de marzo 2019.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

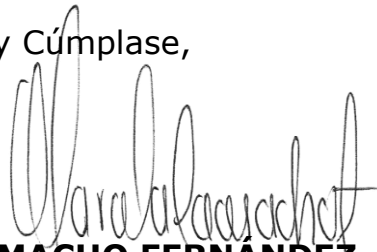
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-031-2014-00008-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

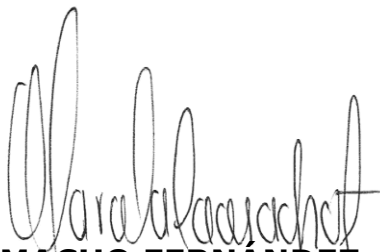
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-039-2018-00168-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

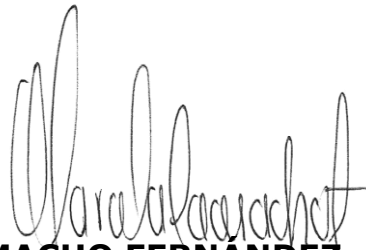
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE HERNANDO CHAPARRO
TALERO CONTRA COLPENSIONES**

RAD 08 2020 00099 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 26 de octubre de la presente anualidad, el apoderado del demandante solicita se imprima en el proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia.

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 26 de agosto de 2022, por lo que no se

encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y, en consecuencia, deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155881a59782b3c021f3f41aa36b1245295a89112b83ecd012ba1bb2a57c0363**

Documento generado en 27/10/2022 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIX ALBERTO PAPURI
VILLALOBOS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 15 2019 00494 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 26 de octubre de la presente anualidad, el apoderado del demandante solicita se imprima en el proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia.

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 9 de septiembre de 2022, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal. por ejemplo. en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que

ingresaron en fecha anterior y, en consecuencia, deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb91293a67f9ba4cda688004e9a9756700dc33f693749e42a2bcf1cd8aa4ec63**

Documento generado en 27/10/2022 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>